Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 180

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00633-00
Demandante: Harold Useche Chaparro.
Demandado: Transportes Especiales ACAR S.A

La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por el señor Harold Useche Chaparro., identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.199.341, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Transportes Especiales ACAR SA, identificada con NIT No. 805.021.222-9, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa lo siguiente:

Los documentos aportados se tratan de un título ejecutivo complejo derivado de un *"contrato de vinculación de vehículos al parque automotor de Transportes Especiales ACAR S.A*", suscrito el 18 de octubre de 2019 por las partes y once (11) cuentas de cobro por los servicios prestados por automotor vinculado a la empresa prenombrada y de propiedad del demandante, en consecuencia, de lo anterior emerge necesario remitirse al artículo 422 del C.G.P. que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" subrayado fuera del texto.

Ahora, debe recordarse que, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

Bajo ese orden, el contrato y las cuentas de cobro allegadas, **no cumplen con dar cuenta de una obligación clara y expresa**, toda vez que si bien en las mismas, en principio, se podría identificar su acreedor y deudor, lo cierto es que no se allegan los factores necesarios para determinar la obligación sobre la que se solicita librar orden de apremio, toda vez que, el parágrafo cuarto de la cláusula octava establece que la remuneración por los servicios de transporte prestados efectivamente por el afiliado, están determinados por las tarifas o valores que

Elimina la filigrana digital ahora

determine el contratante, y de igual forma está supeditada a la radicación y aceptación de una cuenta de cobro, con sus respectivos soportes.

Expresamente se consagró en los siguientes términos: "*(…) La remuneración por los servicios de transporte que se presenten dentro de los servicios efectivamente* ***prestados por las tarifas o valores que determine la empresa según las condiciones contratadas****, previa radicación y* ***aceptación de la cuenta de cobro*** *con los soportes correspondientes dentro de los plazos establecidos*". (Fl. 17 archivo "*04Subsanacion*"

En consecuencia, para efectos de determinar la obligación que se pretende en ejecución debe acudirse a otros elementos adicionales que aparecen ausentes en la demanda incoada, toda vez que **se desconoce las tarifas determinadas por la respectiva empresa**, aunado a que la remuneración está supeditada no solamente a la radicación de la misma, **sino a su aceptación**, último requisito que no cumplen las cuentas de cobro allegadas con el libelo de la demanda, lo que también conlleva a que de tales documentos no se refleje de manera nítida y manifiesta la obligación ejecutada – *obligación expresa* -.

Ahora, al ejercerse la acción ejecutiva con base en un acuerdo bilateral - *contrato de vinculación objeto de ejecución*-, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante **haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas**, ello en virtud de la "*exceptio non adimpleti contractus"* que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en su tenor literal dispone, "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*".

pdfelement

Conforme a ello tenemos entonces que los documentos aportados para llevar a cabo la ejecución, se trata de un contrato de vinculación, respecto del cual las partes se obligaron a realizar sendas actuaciones mutuas, tal como se vislumbra en la clausula octava y novena de tal contrato. Y específicamente, en tratándose de obligaciones puntuales a cargo de la parte ejecutante, se estableció la siguiente:

administrativo, etc., en aras del debido desarrollo de la actividad de Transporte Público Especial de Pasajeros y la Operación. **SEGUNDA: ADMINISTRACIÓN.** EL AFILIADO (A) pagará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes un valor de $120.000, por concepto de administración mensual y Solución o Plataforma Tecnológica (Soporte Técnico y Servidores), valor que será aplicado a partir del 1 de noviembre del año 2019. Los valores aquí consagrados serán incrementados cada año de acuerdo a las disposiciones que realice el Órgano Directivo de LA EMPRESA, teniendo como base el IPC entre otros factores de mercado, condición que declara aceptar el AFILIADO (A). **PARÁGRAFO**: Los valores aquí consagrados no incluyen la utilización de servicios de sistemas de navegación y localización mediante satélites (GPS), el servicio de [illegible] servicios de sistemas de navegación y localización

De lo anterior, se desprende que el contrato contempla diversas obligaciones que la parte demandante debió cumplir y acreditar ante la empresa demandada para que esta le cancele los servicios prestados por el automotor afiliado, tales como el pago de la administración por valor de $120.000 pesos, el pago de la plataforma tecnológica, el pago de la prima de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el pago de la póliza en exceso y de accidentes personales para el conductor, el Formulario Único de Extracto del Contrato y el estado de cuenta electrónico remitido por la empresa, en donde se discrimina los rubros y montos; cobrados y pagados.

Evidenciando lo anterior que, **tampoco se cumple con el requisito de exigibilidad**, toda vez que, al tratarse de un contrato con obligaciones bilaterales, es un presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las prestaciones derivadas del contrato del cual solicita su

Elimina la filigrana digital ahora

ejecución. De modo que no siendo propio de la naturaleza de este proceso **indagar sobre la justificación del incumplimiento aducido**, no puede decirse que se cumple con la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del contrato de vinculación y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir del mismo, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.

Finalmente insiste este Despacho Judicial que, cuando las obligaciones objeto de ejecución emergen de un "*acuerdo bilateral*", donde el ejecutante contrae obligaciones que debieron cumplirse con antelación o **simultáneamente** con la que cobra -o pretende hacer cumplir- la exigibilidad de esta, está **supeditada al cumplimiento de aquellas**. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió con tales obligaciones, situación que como se indicó en líneas que anteceden, no concurre en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

pdfelement

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6673464fd7aa9eedaddc46e8047230cc2f4492770d6fb10078710c1557ec681a**
Documento generado en 08/02/2021 10:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 198

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL SOLARTE RAMIREZ
DEMANDADO: CESAR RICARDO POLANCO

Mediante escrito que antecede, de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado CESAR RICARDO POLANCO dentro del proceso de la referencia y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por FRANCISCO JOSE VILLADA con radicación No. 2020-00340-00 en dicho Juzgado, petición que no surte sus efectos por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado en estados, 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

pdfelement

RESUELVE

UNICO: COMUNIQUESE que el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y remanentes del producto embargado, decretado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 2020-00340-00, adelantado por el FRANCISCO JOSE VILLADA, comunicado mediante oficio No 2320 del 18 de diciembre de 2020, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 25 de septiembre de 2020. Líbrese oficio

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA –
CARRERA 10 ENTRE CALLES 12 Y 13 PISO 9

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021

Oficio No. 1589

Señores
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
La Ciudad

RADICACION . 2019-00086-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. RAUL SOLARTE RAMIREZ
DEMANDADO. CESAR RICARDO POLANCO

pdfelement

Por medio de la presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso:

"UNICO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 2020-00340-00, adelantado por el FRANCISCO JOSE VILLADA, comunicado mediante oficio No 2320 del 18 de diciembre de 2020, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Expídase los oficios correspondientes. **Notifíquese y cúmplase**, (FDO) **PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**. Juez"

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c4cca782c27a47d1615fc5ef291b62ef6fa91ba08764505b1192d36c0adc3**
Documento generado en 05/02/2021 10:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 295

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00093-00
Demandante: OSCAR OLMEDO SOLARTE SOLARTE
Demandado: ALEXANDRA FUZS PRZYCHODNY.

A raíz de que no fue allegado al correo electrónico del despacho la información requerida mediante auto No. 1599 del 21 de octubre de 2020, en donde se solicita los correos electrónicos de las partes para poder realizar la citación a la audiencia programada para el 11 de febrero de 2021 a las 9:00AM. Tampoco ha sido posible que se brinde dicha información por medio de llamadas telefónicas, ya que no se aportaron los abonados telefónicos de las partes.

Por consiguiente, se procede en el siguiente auto a compartir el link por el cual las partes interesadas podrán asistir a la audiencia programada que se realizará por medio de la plataforma *LifeSize.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento el link por medio del cual los interesados podrán ingresar a la audiencia del artículo 372, 373 y 392 del C.G.P dentro del proceso referido, programada para el día 11 de febrero de 2021 a las 9:00 AM: https://call.lifesizecloud.com/7656043 o a través de llamada telefónica al **+57 031 291 1160,** cuando termine la contestadora marcar la extensión **7656043** seguido de la tecla #.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04ecaa2a6ded8b44b12926fbeb38fb0d5e83ac358e09945e9044d47543f43d**
Documento generado en 08/02/2021 02:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	3.213.118.oo
Gastos de curaduría	$	200.000.oo
Notificación Art. 291,292,293	$	9.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**3.422.118.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 255

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO MENDEZ IBAÑEZ
RADICACIÓN: 2019-00123-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $**3.422.118.oo** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ
Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f150971eeb434447d35522494a3d7ed2688842ce8fde9e9677a22cb7b88adb12**
Documento generado en 06/02/2021 10:06:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	720.000.oo
Gastos de curaduría	$	200.000.oo
Notificación Art. 291,292,293	$	24.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**944.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 228

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KIMBERLY GOMEZ ARIAS
RADICACIÓN: 2019-00198-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $ **944.000.oo** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ
Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a0c5a7c5c8d34cfc7263ee9a2f6763284717e0a8ab7baa7ec3234febeaa417**
Documento generado en 05/02/2021 10:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 198

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Con ocasión al decreto de medidas previas reconocidas mediante Auto Interlocutorio 1239 del 24 de mayo de 2019, siete (7) de los quince (15) bancos que se ordenaron oficiar dieron respuesta, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo de su competencia.

Adicionalmente se observa que tanto el apoderado de la parte demandante como la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, aportan Acta de Diligencia Comisionada de Secuestro de Establecimiento de Comercio la cual se declaró fallida, los que se agregaran al expediente para que obren y consten en el mismo.

pdfelement

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta de las entidades bancarias a la medida cautelar decretada.

2. AGRÉGUESE a los autos el Despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali de comisiones civiles, debidamente diligenciados conforme al artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Elimina la filigrana digital ahora

DHAJ

Firm

PAOLA ANDREA BET
JUEZ
JUZGADO 003 C

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cue la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ba3b81d51b9c0d0b715a7bd3aeaf84e88a608c67e6bb803ab38faf4a20173**
Documento generado en 08/02/2021 02:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement
pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 263

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN

De la revisión del expediente se observa que a folio 76 del cuaderno de medidas, el apoderado de la parte demandante aporta escrito solicitando realizar la notificación personal y por aviso al demandado en la calle 94 A No.11ª-50 de la ciudad de Bogotá, manifestando que en ese lugar se encuentra ubicada una de las sedes de la compañía, esto con ocasión a que de acuerdo al Acta de Diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio de la Sociedad demandada, se declaró fallida pues se evidenciaba un abandono del domicilio.

Frente a lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud toda vez que la dirección no está registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a nombra curador ad-litem en vista de que ya se encuentra efectuado el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR como curador ad litem de la sociedad demandada CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección calle 13 No. 4-25 piso 12 del edificio Carvajal, celular 3156064936, correo electrónico diafer_12@hotmail.com o dir.juriidca@tiradoescobar.com.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de mandamiento de pago al curador ad litem de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código general del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement
pdfelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d059f278ff516db519e5a4320cdbc28499b798a64a0e716a9bb2984ae18d0b**
Documento generado en 08/02/2021 02:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elimina la filigrana digital ahora

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	74.992.oo
Notificación Art. 291,292,293	$	97.600.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**172.592.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 254

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

pdfelement

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S.
DEMANDADO: CELMIRA GONGORA GARCIA
VIVIANA LOPEZ PISSO
RADICACIÓN: 2019-00724-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1- APROBAR en la suma de $**172.592.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

2- GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Elimina la filigrana digital ahora

DHAJ

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICI
JUZGADO 003 CIVIL MU

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd72ba869d62eae12385f20a87c00d773e1719fc63f5b807adf56ec0b2470a4**
Documento generado en 06/02/2021 10:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	281.230.oo
Gastos de curaduría	$	200.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**481.230.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 227

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

pdfelement

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOPASOCC.
DEMANDADO: FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA
RADICACIÓN: 2019-00962-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $ **481.230.oo** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4067402d245522ffdf90a306dcf72b7d54a90d9ac58e741306e140db83160b6**
Documento generado en 05/02/2021 10:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	571.893.oo
Notificación Art. 291,292,293	$	36.890.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**608.783.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 230

pdfelement

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER CANO DIAZ
RADICACIÓN: 2020-00006-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$ 608.783.oo** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48545b0932b374bd49cff54e04c7ef003079114509ced473a32d37c4ecb4252**
Documento generado en 06/02/2021 10:06:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	700.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**700.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 231

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

pdfelement

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OPTICA OCAMPO E.U
JOSE HUMBERTO OCAMPO GUAICHAR
RADICACIÓN: 2020-00014-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $**700.000.oo** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401664dc702254c71f636feb3b5180cbc77754cb4d7278c18626809baf229053**
Documento generado en 06/02/2021 10:06:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 229

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00030-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO. DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y OTROS.

Atendiendo al escrito allegado por la apoderada judicial desistiendo de la solicitud de terminación del proceso, y notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020 y auto de corrección al mandamiento de pago de fecha 26 de febrero del mismo año, visible a folio 26 y s.s.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 199.464.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9304c00a835c12b9cb3654c5333bb9564c543b6cd00147b4015d8934ec87400c
Documento generado en 06/02/2021 10:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 199

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION. 2020-00139-00
PROCESO. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL
ROSALÍA SUAREZ ANGEL

Se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandada, señor MARCO FIDEL SUAREZ y ROSALIA SUAREZ ANGEL, a través del cual se formula excepciones a la demanda ejecutiva, razón por la cual, se procederá a notificar por conducta concluyente a los mismos, bajo el tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, dado que los mismos han otorgado poder a apoderado judicial para representarlos en el proceso judicial de la referencia.

Es de advertir que si bien en el expediente aparecen diferentes actuaciones tendientes a realizar la notificación personal del señor MARCO FIDEL SUAREZ, lo cierto es que tal notificación no ha cumplido con los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, donde se advierte la necesidad de que la persona a notificar comparezca al Despacho donde "*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica*". Así las cosas, la notificación mediante correo electrónico y la remisión del acta de notificación a través de dicho mecanismo, no permite cumplir con los estrictos términos establecidos en la mentada preceptiva normativa.

parchemont

Ahora, debe aclararse que si bien, otra forma **adicional** de lograr la notificación personal es mediante mensaje de datos conforme lo establece artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *esta no pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal*, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando *dirección electrónica* de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada. Aspectos que evidentemente no se han cumplido con la notificación del mandamiento de pago respecto del

Elimina la filigrana digital ahora

demandado MARCO FIDEL SUAREZ para efectos de considerarlo notificado en debida forma a través de mensaje de datos.

Bajo ese orden, y atendiendo a que los demandados se notificaron por conducta concluyente mediante apoderado judicial a través de la presente providencia, el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, cumple advertir que, el poder otorgado por los demandados al abogado FABIO IGNACIO CAICEDO, se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obre y conste.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FABIO IGNACIO CAICEDO OCAMPO[1], identificado C.C. No.17.148.852, con tarjeta profesional No. 57.140 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

partlement

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] En virtud de lo ordenado en la circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

Código de verificación:
3cbfc9ed0d30ec6928f1d2ef8b4fd8e9a46172a4f8a43a95e68130432abe01c5
Documento generado en 05/02/2021 10:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	71.220.oo
Notificación Art. 291,292,293	$	23.600.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**94.820.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 226

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

pdfelement

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE BOCHA P.H.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RAMIREZ ZULUAGA
RADICACIÓN: 2020-00177-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $ **94.820.oo** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec8cb6a820cdd2edd5b75677a2ab15f32050054213f6d2a9693eb179bc1078**
Documento generado en 05/02/2021 10:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio. No. 200
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION. 2020-00258-00
DEMANDANTE. YESID MAYAG MORA
DEMANDADO. NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-615786 allegados por el apoderado de la parte demandante, se dará aplicación al artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro.

Además, mediante oficio consecutivo No. RL00049808 del 18 septiembre de 2020, Bancolombia envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro de la cuenta de la demandada, del que se dispondrá poner en conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-615786, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALI de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble que posee el demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA con C.C. 1.111.742.433, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 42 D - 1 No. 56E -51 el Morichal de Comfandí Etapa 1 - Urbanización Ciudad Córdoba -; identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-615786, concediéndole facultades para sub-comisionar, nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestre.

TERCERO: **INFORMAR** a la Alcaldía Municipal de Cali, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.381.242 y tarjeta profesional No. 282.894 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio consecutivo No. RL00049808 del 18 septiembre de 2020 de Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9º
CALI VALLE.

DESPACHO COMISORIO No. 002/2020-00258-00

A LOS SEÑORES:

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO con número de Radicación 2020-00258-00 por YESID MAYAG MORA, a través de apoderado Judicial contra de NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA con C.C. 1.111.742.433, se ha dictado auto que dice: 1- COMISIONESE a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALI, para que practique el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA con matrícula inmobiliaria No. 370-615786 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la carrera 42D #56E-51 el Morichal de Comfandí Etapa #1-Urbanización Ciudad Córdoba de esta ciudad. 2.- En consecuencia se concede facultades para sub-comisionar, nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestre.

INSERTOS: Debe la parte interesada aportar los linderos del inmueble a secuestrar en el momento de la diligencia. - El apoderado Judicial de la parte demandante es el abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO con C. C. No. 1.109.381.242 y T. P. #282.894 del CSJ, su oficina se encuentra ubicado en la. Carrera 7 # 17-01, oficina 747 Edifico Colseguros de Bogotá. Cel.310-2262867. Email. lexcolombiaabogados@gmail.com www.lexcolombiaabogados.com.

Para su pronto diligenciamiento se libra el presente exhorto hoy: 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA,

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
DHAJ.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29671e4f19fc5ce9334a59af3a729276fbef9937f379f2a0694a588c44cc5016**
Documento generado en 05/02/2021 10:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio 201

Santiago de Cali, ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACION. 2020-00258-00
DEMANDANTE. YESID MAYAG MORA
DEMANDADO. NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA

En virtud de que la parte demandada GINA MARÍA MANZANO QUINTERO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. **o** artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fbeb339cacd6149f2dd863fc3e42cd053598693494d247a5c273ab298c19d4**
Documento generado en 05/02/2021 10:51:56 PM

Elimina la filigrana digital ahora

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement
pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 202

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: **2020-00464-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
DEMANDADO: **HORTENCIA BOLAÑOS**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la BANCO BBVA contra la aquí demandada HORTENCIA BOLAÑOS, el cual cursa ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali con radicación No. 2020-00546. Expídase los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA – CARRERA 10
ENTRE CALLES 12 Y 13 PISO 9

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021

Oficio No. 141

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Palacio de Justicia Piso 12
La Ciudad

RADICACION: **2020-00464-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
DEMANDADO: **HORTENCIA BOLAÑOS**

pdfelement

Por medio de la presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso:

"DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la BANCO BBVA contra la aquí demandada HORTENCIA BOLAÑOS, el cual cursa ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, con radicación No. 2020-00546. Expídase los oficios correspondientes. **Notifíquese y cúmplase**, (FDO) **PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**. Juez"

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA.

DHAJ

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248557fe0a4a991027da26bfbe84a644bccd977e2e2d896d88f2e4b5262563b**

Documento generado en 05/02/2021 10:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement
pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 203

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00464-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HORTENCIA BOLAÑOS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020 visible a folio 22 del cuaderno principal electrónico.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 4.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192552899c762a7c07a2de3e44edcbda0bd218a477b22ef77b6a1238c460efb**

Documento generado en 05/02/2021 10:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio no. 260

Santiago de Cali, ocho (08) Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION. 2020-00491-00
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO. DIANA CAROLINA BURGOS SILVA

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Ahora, en virtud de que no se tiene constancia de inscripción del decreto del embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

pdfelement

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de inscripción del decreto del embargo sobre el bien gravado con hipoteca, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Po

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476782ea6775a8421b370a444a15e88f1bef61b57d8c1107b55394d29625084**
Documento generado en 08/02/2021 08:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement
pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 274

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2020-00584-00
Causante: Aquilio Roldan López Rivas
Demandante: Luis Estevan López Rentería y Luz Edilma López Rentería

Como quiera que la presente demanda de sucesión adelantada por los señores Luis Estevan López Rentería y Luz Edilma López Rentería, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

pdfelement

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firm

PAOLA ANDREA BET
JUEZ
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04caa63d03f27d8ce6c2f3775d4b2c0fc01437431171e980c14b0f0b94eb4d46
Documento generado en 08/02/2021 04:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 170

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO
Radicación:	2020-00608-00
Demandante:	ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR Y TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS SAS
Demandado:	CONSTRUCTORA ALPES Y FIDUCIARIA POPULAR S.A

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 369 y 374 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por uno de los domicilios de la parte demandada, la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía, **DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO**, presentada por **ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No 38.600.380 **Y TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT 900.688.352-5, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES,** identificada con NIT 890.320.987-6 **Y FIDUCIARIA POPULAR S.A, identificada con** NIT 800.141.235-5.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del Art. 369 y ss y 374 del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G. P o en su defecto conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de 20 días contados a partir del día

Elimina la filigrana digital ahora

siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: Antes de proceder a decretar la inscripción de demanda solicitada, debe la parte interesada prestar caución por la suma de $20.406.780,oo Mcte, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 590 ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ**[1], identificada con la C.C.1.144.031.094 y T.P. Nro.241.993 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Firmad

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63386e6603cd4d9f227abf35fa9b82a04eb898b0ee082eef3f4f6152832cc791
Documento generado en 08/02/2021 03:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 173

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00613-00
Demandante: CONJUNTO E URBANIZACION GRATAMIRA
Demandado: GEOVANNA MORA GUTIERREZ Y OTRO

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado l

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Código de verificación:
6b1d85965a6d25ef1f0b273ccec964e1b5525e97b1c588f9f5bae75238756d23
Documento generado en 08/02/2021 01:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 175

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00625-00
Demandante: MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES
Demandado: LILIAN HERRERA DE LANDAZURY Y GUILLERMO LANDAZURY

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder a la demandada **LILIAN HERRERA DE LANDAZURY,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.260.436**, en el bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria **No.001-1162861**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

pdfelement

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Elimina la filigrana digital ahora

Código de verificación:
862261a6db9fb192fad7a0325951bc0c2db230c297877d78097b5fb300e4bff4

Documento generado en 08/02/2021 01:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 174

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00625-00
Demandante: MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES
Demandado: LILIAN HERRERA DE LANDAZURY Y GUILLERMO LANDAZURY

Teniendo en cuenta la subsanación presentada oportunamente, el juzgado evidencia que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, por lo tanto, se proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio LC-29250960, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

portalenmente

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a LILIAN HERRERA DE LANDAZURY C.C. No. 31.260.436 y GUILLERMO LANDAZURY C.C. No. 14.938.416 CANCELAR a favor de MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, CC No. 66.862.498 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$30.000.000.oo** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-29250960 obrante a folio 2-3.

1.1 Por la suma de **$2.902.326.oo** M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **09 de Septiembre de 2017** y hasta el **09 de Marzo de 2018**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **10 de marzo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Elimina la filigrana digital ahora

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**[1], identificada con la C.C. 31.998.453 y T.P Nro.96.495 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36af045a616613a4d20de016f7ac9319f96d93dc93eef1aad13e233deb318541

Documento generado en 08/02/2021 01:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 279

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00655-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Cabanillas Penagos

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.283, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (72.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

LFHN

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac021be1863a257215908a6b725656a279acb3d1ac2f9f4f5885332178ea79a8
Documento generado en 08/02/2021 04:26:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 279

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00655-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Cabanillas Penagos

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 14974283), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

pdfelement

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.283, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($37.106.700)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 14974283.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**20 DE NOVIEMBRE DE 2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Elimina la filigrana digital ahora

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, abrace cuaderno separado para medidas cautelares.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0c17151ecd019c43f2ce99239d5908ee4b21677428502328673324d8244733b
Documento generado en 08/02/2021 04:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 173

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS
Radicación:	2020-00670-00
Demandante:	VICTOR HUGO SUAREZ PALACIO
Demandado:	FABIO TORO BOTERO, EMMA TORO ZAPATA Y LUZ STELLA TORO ZAPATA

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 369 y 379 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de menor cuantía**, DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por **VICTOR HUGO SUAREZ PALACIO** en contra de **FABIO TORO BOTERO, GLORIA EMMA TORO ZAPATA Y LUZ STELLA TORO ZAPATA**.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del Art. 369 y ss del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G. P, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: ADVERTIR que si dentro del término de traslado de la demanda, los demandados no se oponen a rendir las cuentas, ni objetan la estimación hecha por la parte demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, la cual presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Antes de proceder a decretar la inscripción de demanda solicitada, debe la parte interesada prestar caución por la suma de $10.839.000,oo Mcte, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 590 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ [1], para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f8184f03e445f1ddacc0d9bbc6760b7439b18c034a645cf1a918d0ade749670
Documento generado en 08/02/2021 03:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 276

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00673-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alis Norbey Triana Montaña.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **ALIS NORBEY TRIANA MONTAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.154.663, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (160.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

LFHN

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73c0c1b32aded4810300e12f1f378e2e80f101c0a8dde30140b7ede44b689c3a
Documento generado en 08/02/2021 04:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 275

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00673-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alis Norbey Triana Montaña.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 8030086289), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

pdfelement

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, distinguido con el NIT. 890.903.938-8 y en contra de la señora **ALIS NORBEY TRIANA MONTAÑA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.154.663, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS PESOS ($88.498.386.58)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 8030086289.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **02 DE AGOSTO DE 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del

Elimina la filigrana digital ahora

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, abrace cuaderno separado para medidas cautelares.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

pdfelement

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e91cfdc5c7d90c3ced9d82ea65995e3726d32a02587ca0245ec3e957005cae33
Documento generado en 08/02/2021 04:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 277

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00496-00
Demandante: Jairo Anacona Diaz y Yamile Solarte Bolaños
Demandado: Ángel María Quiroga González y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

Revisada la cadena de tradición del bien inmueble objeto de prescripción junto con los anexos allegados al plenario, emerge necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Se pretende prescribir por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio, un lote de terreno distinguido con el número único de predial nacional **76000100111900220031500000001** y que hace parte de otro de mayor extensión, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-149405.

2. En el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-149405, se evidencia anotación de "*Folio Cerrado*" por agotamiento de área, situación que se encuentra regulada en el articulo 55 de la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones."*

"ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Para el caso que nos ocupa, el folio de Matricula No. 370-149405 fue cerrado por haberse agotado toda el área del bien inmueble y al no existir gravámenes o limitaciones que ameriten una posterior actuación de cancelación.

3. Por otro lado, obran dos recibos prediales de los inmuebles con numero catastral 76000100111900220031500000001 (vigencia 2020) y 76000100111900220031500000002 (vigencia 2019), el primero de ellos de propiedad del Municipio de Santiago de Cali y el segundo, de titularidad del señor Manuel Antonio Campo Castro.

4. Del contrato de promesa de compraventa (Fl.22 del Exp.Dig) suscrito el día **19 de noviembre de 2010,** entre el señor Manuel Antonio Campo Castro y la señora María Magdalena Galvis Bueno, se advierte que el predio No. E069700310001 (Código Catastral No. 76001010011190022003150000001) fue adquirido mediante Escritura Pública No. 7952 del 02/12/1971 de la Notaría Segunda del

Elimina la filigrana digital ahora

Circulo de Cali, donde los señores **Ángel María Quiroga González** e Isabel Gil de Quiroga transfieren el referido predio a título de venta al Instituto de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali "INVICALI".

La anterior Escritura Pública fue registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-149405, visible en la anotación número 08. Igualmente, se advierte en el mismo documento -promesa de compraventa/clausula tercera- que el predio continúa siendo de propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

5. Que de la anotación No. 08 del certificado de tradición No. 370-149405, se abrió el folio de matrícula No. 370-39239; documento que no fue arrimado al plenario.

6. Que la señora María Magdalena Galvis Bueno, mediante contrato de compraventa de fecha 22 de abril de 2016, vende a los señores Jairo Anaconda Diaz y Yamile Solarte Bolaños (hoy demandantes) "*una mejora levantada sobre un lote de terreno de mayor extensión de propiedad del Municipio de Santiago de Cali "INVICAL*I" (…) predio distinguido con el código único Catastral No. 76001010011190022003150000001 y cuya tradición fue adquirida mediante compraventa suscrita con el señor Manuel Antonio Campo Castro el pasado **19 de noviembre de 2010.**

Teniendo en cuenta las anteriores inconsistencias, emerge necesario que la parte actora precise:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si el trámite que pretende adelantar es un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas y que se encuentra regulado en la **Ley 1561 de 2012** o un proceso Verbal de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, regulado por el artículo 375 del CGP.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que ambiciona es: i) la otorgación del titulo de propiedad y el saneamiento de la falsa tradición o ii) la declaración de pertenencia del referido inmueble.

3. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de especificar las características generales del predio objeto de prescripción, tales como: ubicación, nomenclatura, extensión, linderos y folio de matricula inmobiliaria. (Art.83 del CGP).

4. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble (predio de mayor extensión) distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-49405 de la ORIP de Cali.

5. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-39239 de la ORIP de Cali.

6. Aclárese la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que fueron allegados dos avalúos catastrales, el primero por el valor de **$24.789.000 M/cte**. correspondiente al predio distinguido con el código único catastral No. 76000100111900220031500000002 y el segundo, por el valor de **$54.128.00**

Elimina la filigrana digital ahora

M/cte. Atinente al predio distinguido con el código único catastral No76000100111900220031500000002. (Núm.9 del Artículo 82 del CGP).

7. De tratarse de un proceso Verbal de Pertenencia, ajústese el memorial poder otorgado y el escrito de demanda, en el sentido de especificar el asunto correspondiente.

8. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, ajústese el memorial poder otorgado y el escrito de demanda, en el sentido de especificar el asunto correspondiente.

9. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

10. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, alléguese la prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior en virtud del artículo 10º de la precitada ley.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

pdfelement

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmad

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c10ff8dd23e39e7240f97797b70f524e9fcc52e83855944dcf02252b6fdb58a

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Elimina la filigrana digital ahora

Documento generado en 08/02/2021 04:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.182

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00676-00
Demandante: Jairo Anacona Diaz y Yamile Solarte Bolaños
Demandado: Ángel María Quiroga González y otros.

Revisada la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos:

1. Pretende la parte demandante prescribir por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio, un lote de terreno distinguido con el número único de predial nacional **76000100111900220031500000001** y que hace parte de otro de mayor extensión, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-149405.

2. En el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-149405, se evidencia anotación **de "*Folio Cerrado*"** por agotamiento de área, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones."*

"ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Para el caso que nos ocupa, el folio de Matricula No. 370-149405 fue cerrado por haberse agotado toda el área del bien inmueble y al no existir gravámenes o limitaciones que ameriten una posterior actuación de cancelación.

3. Por otro lado, obran dos recibos prediales de los inmuebles con numero catastral 76000100111900220031500000001 (vigencia 2020) y 76000100111900220031500000002 (vigencia 2019), el primero de ellos de propiedad del Municipio de Santiago de Cali y el segundo, de titularidad del señor Manuel Antonio Campo Castro.

4. Del contrato de promesa de compraventa (Fl.22 del Exp.Dig) suscrito el día **19 de noviembre de 2010,** entre el señor Manuel Antonio Campo Castro y la señora María Magdalena Galvis Bueno, se advierte que el predio No. E069700310001

Elimina la filigrana digital ahora

(Código Catastral No. 76001010011190022003150000001) fue adquirido mediante Escritura Pública No. 7952 del 02/12/1971 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, donde los señores **Ángel María Quiroga González** e Isabel Gil de Quiroga transfieren el referido predio a título de venta al Instituto de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali "INVICALI".

La anterior Escritura Pública fue registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-149405, visible en la anotación número 08. Igualmente, se advierte en el mismo documento -promesa de compraventa/clausula tercera- que el predio continúa siendo de propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

5. Que de la anotación No. 08 del **certificado de tradición No. 370-149405**, se abrió el folio de matrícula No. 370-39239; documento que no fue arrimado al plenario.

6. Que la señora María Magdalena Galvis Bueno, mediante contrato de compraventa de fecha 22 de abril de 2016, vende a los señores Jairo Anaconda Diaz y Yamile Solarte Bolaños (hoy demandantes) "*una mejora levantada sobre un lote de terreno de mayor extensión de propiedad del Municipio de Santiago de Cali "INVICAL*I" (…) predio distinguido con el código único Catastral No. 76001010011190022003150000001 y cuya tradición fue adquirida mediante compraventa suscrita con el señor Manuel Antonio Campo Castro el pasado **19 de noviembre de 2010.**

Teniendo en cuenta las anteriores inconsistencias, emerge necesario que la parte actora precise:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si el trámite que pretende adelantar es un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas y que se encuentra regulado en la **Ley 1561 de 2012** o un proceso Verbal de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, regulado por el artículo 375 del CGP.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que ambiciona es: i) la otorgación del título de propiedad y el saneamiento de la falsa tradición o ii) la declaración de pertenencia del referido inmueble.

3. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de especificar las características generales del predio objeto de prescripción, tales como: ubicación, nomenclatura, extensión, linderos y folio de matrícula inmobiliaria. (Art.83 del CGP).

4. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble (predio de mayor extensión) distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-49405 de la ORIP de Cali.

5. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-39239 de la ORIP de Cali, toda vez que la certificación aportada si bien es emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el mismo no se expresa las personas que son titulares de derechos reales, información que debe ser suministrada por la Oficina de instrumentos Públicos

Elimina la filigrana digital ahora

conforme al registro existente en su base de datos, tal y como lo disponen el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con lo indicado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

6. De tratarse de un proceso Verbal de Pertenencia, ajústese el memorial poder otorgado y el escrito de demanda, en el sentido de especificar el asunto correspondiente.

7. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, cúmplase con todos los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

8. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, alléguese la prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior en virtud del artículo 10º de la precitada ley.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

pdfelement

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b5bebd9495a3b71c349dbbb29841383ef2565180c9327074a899d9716571de
Documento generado en 08/02/2021 01:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 278

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00677-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: José Luis Saavedra Llanos

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.368; predios distinguidos con la matricula número 370-953801 y 370-370227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.368, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

3. OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirva certificar el nombre del empleador a través del cual el demandado **JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.368, realiza los respectivos aportes a seguridad social.

4. LIMITAR el embargo a la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000)** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

LFHN

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9080261d08a04171286c5542ba849c339c7068eca3fb712958de7cd094652afd
Documento generado en 08/02/2021 04:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 277

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00677-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: José Luis Saavedra Llanos

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 1159 – convenio de pago) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

patelement

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A**, identificada con el NIT. 805.012.610-5 y en contra del señor **JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.862.368, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($10.809.785)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 67593.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 29 de agosto de 2019 (día siguiente al último abono realizado) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Elimina la filigrana digital ahora

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATA**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

pdfelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a51d084cf6c8ec578feffe299ce7197a6cd707e7a61d1db70d0fa45c4f053386
Documento generado en 08/02/2021 04:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 233

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00678-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARITZA MUÑOZ ARCE

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 3265 320057101), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a MARITZA MUÑOZ ARCE identificada con C.C. No. 31.974.075 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA identificado con NIT. No. 890.903.838-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$38.843.509.oo** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3265 320057101 obrante a folio 2-4.

1.1 Por la suma de **$3.109.206.oo** por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 12.75% anual desde **31 DE JULIO DE 2020** hasta el **01 DE DICIEMBRE DE 2020,** siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 19.12% anual, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Elimina la filigrana digital ahora

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370- 85136** de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

pdfelement

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: **RECONOCER** a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con NIT. Nro.805.017.300-1, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos actúen como endosatario en procuración.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c724e283df70dfb616f3234865d16f7d0fb130140fabb8060460a0ca572c4c88
Documento generado en 08/02/2021 01:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.234
Santiago de Cali- Valle, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00683-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CG CONSULTORES SAS, JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA FIQUEROA, CRISTIAN CAMILO QUINTANA Y JUAN CAMILO OLIVER

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado CG CONSULTORES SAS Nit. 900360545, JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA FIQUEROA identificado con C.C. 14.639.757, CRISTIAN CAMILO QUINTANA identificado con C.C.1.144.033.216 y JUAN CAMILO OLIVER GOMEZ identificado con C.C.1.144.203.729 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA S.A y BANCO AVVILLAS, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($73.500.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f1c4b4bfab41807d756978f0aec1038f20cc8b29880d09b7d1e99b0a76c554

Documento generado en 08/02/2021 01:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 234

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**
Radicación: **2020-00683-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **CG CONSULTORES SAS, JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA FIQUEROA, CRISTIAN CAMILO QUINTANA Y JUAN CAMILO OLIVER**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagaré (No. S/N de fecha 19 de febrero de 2014, 82918992685, 8290096708, 8290096709, S/N de fecha 20 de noviembre de 2019), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CG CONSULTORES S.A.S. Nit. 900360545, JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA FIQUEROA identificado con C.C. 14.639.757 y CRISTIAN CAMILO QUINTANA identificado con C.C.1.144.033.216 a CANCELAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** Nit.890.903.938-8, en el término

Elimina la filigrana digital ahora

de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$15.000.000.oo** por concepto de saldo contenido en el pagaré S/N de fecha 19 de febrero de 2014 obrante a folio 2-3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **08 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$8.046.199.oo** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 82918992685 obrante a folio 8.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 24.04%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CG CONSULTORES SAS Nit. 900360545 y JUAN CAMILO OLIVER GOMEZ identificado con C.C.1.144.203.729 a CANCELAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** Nit.890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

pdfelement

1. Por la suma de **$8.784.090.oo** por concepto de saldo contenido en el pagaré 8290096708 obrante a folio 11.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 23.70%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$261.004.oo** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 8290096709 obrante a folio 16.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 23.70% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ADELANTAR proceso ejecutivo y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CG CONSULTORES SAS Nit. 900360545 CANCELAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** Nit.890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

Elimina la filigrana digital ahora

1. Por la suma de **$21.788.464.oo** por concepto de saldo contenido en el pagaré S/N de fecha 20 de Noviembre de 2019 obrante a folio 21.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 24.31% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: RECONOCER a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con NIT. Nro.805.017.300-1, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos actúen como endosatario en procuración.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdbd0d59d620afa06633564f79777dbce036277d0db2090a08783fe05909fdf9

Documento generado en 08/02/2021 01:50:54 PM

pdfelement

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.235

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00685-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado: CLAUDIA LILIANA BERNAL FORERO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **CLAUDIA LILIANA BERNAL FORERO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1, 2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la Casa de Justicia de Aguablanca teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicados en uno de los barrios de la comuna 13 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5*; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados 1, 2 o 7 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO- Casa de Justicia de Aguablanca.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cf1a1890791ffcda56f67bb4ff1c5c5482f35db512538ffd8227bff67e42708

Documento generado en 08/02/2021 01:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.236

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00687-00
Demandante: JULIO CESAR MUÑOZ
Demandado: ALBERTO HURTADO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*.

2- Debe la parte actora aportar el título valor -letra de cambio- objeto de recaudo, toda vez que el mismo no se aportó con la demanda, pese a su enunciación como prueba. (Numeral 6 articulo 82CGP)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

pdfelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
133d1bcd2e5c7d02712f1f1e1949875f7acd735110d809553a7c2a74753ca9c9

Documento generado en 08/02/2021 01:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 237

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2020-00690-00
Demandante: GESCORES S.A.S
Demandado: CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368, 384 y 390 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal sumario de restitución de inmueble arrendado formulada por GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GECORES S.A.S, identificada con número tributario 900.345.001-3, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA, identificado con C.C No 16.678.569.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del art. 390 y 391 C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano cuenta No. 76 001 2041 003), el valor total que de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador,

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (numeral 4º del articulo 384 CGP).

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**[1], identificada C.C.38.550.846 y T.P. Nro.134.028 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0111cc49a2b5ed0cc0e490dfe65a6413a0cc90b9df7a37e2e4bad8f4fb865d94
Documento generado en 08/02/2021 03:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.238

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2020-00696-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS**
Demandado: **MARINA LEON HERNANDEZ**

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS** contra **MARINA LEON HERNANDEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicados en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"*ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; *el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;* ***el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16****;* el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5*; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab2c8a98208a75b2b773bfdb874301dfed2b9ab7494b295976ba1ee0b8ced4d0

Documento generado en 08/02/2021 01:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.181

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: LUIS LIBARDO MARTINEZ MENDEZ
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MENOR CUANTÍA, instaurada por el señor LUIS LIBARDO MARTINEZ MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.975.926, actuando mediante apoderada judicial contra LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que ostenten la propiedad sobre un predio ubicado en la Calle 6 con Avenida 7 Oeste Casa 176 Altos de Normandía- Corregimiento de Golondrinas de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 con Avenida 7 Oeste Casa 176 Altos de Normandía- Corregimiento de Golondrinas de Santiago de Cali, atendiendo a que sobre el mismo no registra folio de matrícula inmobiliaria, conforme obra a folio 9 del expediente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que ostenten la propiedad sobre un predio ubicado en la Calle 6 con Avenida 7 Oeste Casa 176 Altos de Normandía- Corregimiento de Golondrinas de Santiago de Cali e igualmente sobre los que crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el

artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i)** INSTALAR UN AVISO en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii)** APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relación, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT[1]
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali[2]

Líbrese el oficio correspondiente, identificando el predio objeto del presente proceso, con su dirección (Calle 6 con Avenida 7 Oeste Casa 176 Altos de Normandía- Corregimiento de Golondrinas de Santiago de Cali), número de identificación del predio (0000777280), número predio nacional (76001000065000001018050000016 1 o 76001000065000001111500000197), número predial (Y0001201260197) y O.C. (65000001018001610180).

[1] Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

[2] En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO SANCHEZ CALDERON**, identificado C.C.16.626.951 y T.P. Nro. 346.89 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 09-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado l

PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNI
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06bcd9edb0909872e66caa9bfcc79ef8e37af516210f6892a9bfa727c0dbd0c**
Documento generado en 08/02/2021 03:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica